



PROVISION

DE LOS SEÑORES

DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO

DE CASTILLA,

EN QUE CON INSERCIÓN

de un Real Decreto de S. M. (Dios le guarde) se mandan observar, cumplir, y guardar en todas sus partes las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratación de la Noble Villa de Bilbao, que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo en dos de Diciembre de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de la contradicción, que pusieron diferentes Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, que se declaró por S. M. no ser partes legítimas, ni competentes.

DON FELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
do-

dores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, que al presente sois, y en adelante fueren: asi de la Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare, y tocare lo en ella contenido en qualquiera manera, salud, y gracia: Sabed, que en treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; por el Prior y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo, haciendo presentacion de las Ordenanzas, que habian formado, y dispuesto en veinte y nueve capitulos, con expresion, y comprehension á todos los casos, y cosas, que en lo natural, y regular del Comercio podian ofrecerse; para que propuestos con distincion, quedase en cada uno de ellos prevenido, y prescrito el orden, forma, y modo de entenderle, y lo que se deberia executar; para que establecido en dichas Ordenanzas el metodo, y gobierno mas util, y justificado, y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso, y observancia; y pretendiendo mandasemos librar con insercion de ellas el Despacho competente, para que lo contenido en los veinte y nueve capitulos de que se componian; y expresado en los numeros en que cada uno de ellos se dividia para la mas clara inteligencia, se observasen, y guardasen inviolablemente. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe, que en razon de lo referido se hizo por el Doctor Don Domingo Nicolás Escolano, nuestro Corregidor del muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, en virtud de Provision nuestra de diez y ocho de Septiembre de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en cinco de Noviembre de él, aprobaron dichas Ordenanzas

nanzas , sin perjuicio del derecho de nuestro Real Patrimonio , ú de otro tercero interesado , á excepcion de lo que se proponia , y ordenaba en el capitulo diez y siete , al número cincuenta y quatro , de que se libró nuestra Carta , y Provision en veinte de Diciembre del propio año. Despues de lo qual , por Don Francisco Lory , Don Lorenzo de Barrou , Don Juan Laules Rouselet , Don Salvador Dantés , Don Joseph Daugerot , Don Juan Michel , Don Juan Joseph Mancamp , Don Juan Michel , y Don Raymundo Forcaterra , y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda , en la Villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo en ocho de Enero del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , por la Escribanía de Cámara , del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla , expresando , que por el Prior , Consules , y Comerciantes naturales de dicha Villa se habia intentado reformar , añadir , y extender las Ordenanzas con que hasta entonces se habia regido y gobernado la Universidad , y Casa de Contratacion , para facilitar mas seguridad , y ventaja en el Comercio ; á cuyo fin , habiendose dado principio á la precitada reforma , extension , y adiccion de las mencionadas Ordenanzas , habian sido convocados algunos de sus partes al Salon de la Casa de Contratacion , en donde se les habia leído hasta setenta y dos pliegos de ellas , para el fin , y efecto de que se conformasen ; y de pronto habian reconocido , que tan lejos estaba , de que fuesen utiles , y convenientes al Comercio , arreglado , y establecido entre nuestra Real Persona , y Negociantes , y Comerciantes de las tres Potencias , que antes sí , en todas sus partes , y circunstancias , miraban á extinguir el Comercio , alterar los contratos hechos con Francia , Inglaterra , y Olanda , y la fee que en ellos se habia seguido entre unos , y otros Negociantes , y Comerciantes , asi en los giros de Letras , pago de ellas , cambios , y recambios , Corredores , asientos de sus libros , Comisionistas , y Con-

signatarios ; como tambien en los Fletamentos, Averías , cargadores , quebrados , próximos á quebrar , dotes , y mas ; que si no extinguian el Comercio , por lo menos lo dificultaban , y hacian imperceptible , y difícil inteligencia , en perjuicio de las Leyes de estos nuestros Reynos , de los de Francia , Inglaterra , y Olanda con que se conformaban muchas de ellas , y en lo que no estaba quitado todo genero de dudas con lo acordado en los Reales Tratados particulares , y su observancia continua ; y debiendo contener al Prior y Consules , y Comerciantes naturales de Bilbao , tan justísimos reparos , é incóvenientes , como los que se habían propuesto por los referidos Comerciantes de las tres Potencias ; á fin de que no se continuasen dichas reformas , extensiones , y adiciones , y que se pusiesen de acuerdo en la declaracion , ó adiccion de alguna , en caso de contemplarse preciso , y con tal que no fuese opuesta al derecho de gentes , libertad reciproca del Comercio , arreglado á las leyes generales , municipales , y tratados particulares con que hasta hoy habian corrido , sin embargo , se habia propasado á continuar hasta el numero de ciento y trece pliegos , y con gran sigilo á solicitar la Aprobacion de dichas Ordenanzas , que con efecto habian remitido en perjuicio manifesto del Derecho Civil , dexando á los Comerciantes de las tres Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda , y con el universal dispendio que se dexaba considerar , frustradas las Leyes generales , y fundamentales , las municipales , y Reales , tratados particulares , alterados de tal forma , que no dandose prontisima providencia , serian mayores los daños que sobreviniesen en el general Comercio de dichas tres Potencias , cuya union con esta se debia tener presente para repararlos , y obviar los inconvenientes que pudiesen resultar ; para cuyo remedio nos suplicaron , fuésemos servidos mandar , que para que mas bien pudiesen proponer los reparos que tuviesen por convenientes , se les entregasen dichas Ordenan-

nanzas en el estado en que se hallasen , y que se librase Despacho , á fin de que por ahora , y en el entretanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se mandase , con vista de lo que se dixese , no se usase de ellas : Y por decreto de los del nuestro Consejo del citado dia ocho de Enero , y año referido de mil setecientos y treinta y ocho , se mandó librar , y con efecto se libró nuestra Carta , y Provision , para que el Prior , y Consules del Consulado de la Villa de Bilbao , teniendo formadas algunas Ordenanzas , ó capitulos en razon de lo que se exponia por los referidos Don Francisco Lory , y demás consortes , Comerciantes de dichas tres Potencias , las remitiesen á él , para en su vista proveer lo conveniente ; y para que en el interin que en su vista se tomaba resolucion , no se usase de ellas , ni hiciesen novedad alguna , con apercibimiento que se procederia contra ellos á lo que hubiese lugar en Derecho. Y con noticia de lo referido por los dichos Prior , y Consules de la Universidad , y Casa de Contratacion de la expresada Villa de Bilbao , en seis de Febrero del citado año , se dió Peticion , expresando , que con experiencia de los varios sucesos que habian ocurrido en el Comercio , dudas , y confusiones que se habian experimentado , y los pleytos , y discordias que de ellas habian procedido , habia tenido el Consulado diferentes Juntas de Comercio , en que se habia tratado , que para evitar , y precaver en lo posible las dilaciones , y daños referidos , se hiciesen nuevas Ordenanzas , claras , y expresivas , para que aprobandose por los del nuestro Consejo , se estuviesen á ellas ; y con efecto habian nombrado á este fin en quince de Septiembre del año pasado de setecientos y treinta y cinco , seis personas de los de mayor practica en el Comercio , mas inteligencia , y sana intencion ; las quales con especulacion de las Ordenanzas antiguas y modernas , Cédulas , y Privilegios de aquel Comercio , y teniendo pre-

sente quanto pudo conducir , habian formado las modernas con veinte y nueve capitulos , previniendo todo quanto pudieron considerar se necesitaba para el mejor regimen , y gobierno del Comercio , empleando en obra tan vasta , hasta conseguir el mejor acierto , cerca de quince meses en perfeccionarlas , pues las habian presentado en el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis ; y deseando dicho Prior , y Consules lo mejor , y mas arreglado , no se habian contentado con la justa satisfaccion que tenian de que los nominados las habrian hecho con el mayor acierto ; y habian pasado á nombrar otras quatro personas , igualmente justificadas , practicos , y inteligentes en el Comercio , sus reglas , y gobierno , para que las recibiesen , y dixesen en su vista libremente su dictamen ; quienes con efecto , para desempeñar este encargo , habian ocupado en su examen , y reconocimiento desde catorce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis , en que habian sido nombrados , hasta diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete , en que habian dicho se conformaban con ellas , jurando no ofrecerseles reparo alguno para su aprobacion : con lo qual por el Consulado se habia acordado se remitiesen para su aprobacion al nuestro Consejo , como con efecto en treinta y uno de Agosto de dicho año se habian presentado en el nuestro Consejo ; y habiendo pasado á la vista del nuestro Fiscal , con lo que habia dicho , se habia mandado remitir las Ordenanzas rubricadas , y firmadas del infrascripto nuestro Secretario , Escribano de Camara al nuestro Corregidor de Bilbao , y que este , teniendo presente su contenido , y lo prevenido en cada una de ellas , y en lo que alteraban las antiguas , informase lo que se le ofreciese , y pareciese en esta razon ; á cuyo fin se habia librado Real Provision en diez y ocho de Septiembre del mismo año , y en su cumplimiento habia hecho el informe que se le ordenaba , que remitido ha-

bia

bia vuelto á la vista del nuestro Fiscal, y con lo que ultimamente habia dicho, visto todo en el nuestro Consejo, en Sala de Justicia por Auto de cinco de Noviembre del mismo año, se habian confirmado, y aprobado las Ordenanzas, y con insercion de ellas se habia librado el Despacho correspondiente, el que habia publicado con toda solemnidad en la Villa de Bilbao, y habia puesto en uso, y cumplimiento, celebrandose las Elecciones para aquel año, conforme lo ordenado, y prevenido en las referidas Ordenanzas, sin contradiccion alguna: Y quando con tantos antecedentes, y tan especiales providencias se consideraba el Consulado en el sosiego de su quieta posesion, era llegado á su noticia, que por parte de Don Francisco Lory, y otros Comerciantes de los Dominios de Francia, Inglaterra, y Olanda, con falsos supuestos, y desviandose del officio del infrascripto Secretario de Camara, y de la Sala de Justicia por donde se habia seguido esta dependencia cautelosamente y con siniestra relacion, habian ganado Provision en trece de Febrero del año pasado de setecientos y treinta y ocho, para que se remitiesen á poder de Don Miguel Fernández Munilla las dichas Ordenanzas, y que, en el ínterin que en su vista se tomaba resolucion, no se usase de ellas; y mediante lo perjudicial de este Despacho, y la cautela con que se habia ganado, callando la verdad de la justificacion que habia precedido á la aprobacion de dichas Ordenanzas, y que quando alguno tuviese que decir contra ellas, se hallaban originales en el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, con todos los documentos de su razon, sin necesidad de remitir, ni exponer á extravío el Despacho; y no siendo justo, que con una simple voluntaria relacion se les despojase de la posesion en que se hallaban de su uso, y cumplimiento; para remedio de todo, nos pidieron, y suplicaron fuesemos servido mandar, que de la Escribanía de Camara de Don Miguel Munilla, se pasase el expedien-

diente , y pretension en este asunto introducida por los Comerciantes de Francia , Inglaterra , y Olanda , á la de Don Josef de Yarza , donde estaba radicada la aprobacion , y confirmacion ; y que por este oficio si tuvieren que decir contra dichas Ordenanzas , lo executasen , mandando asimismo recoger el Despacho librado á pedimento de los referidos , en el dicho dia trece de Enero de treinta y ocho , y que por ningun caso se perturbase , ni embarazase el uso de dichas Ordenanzas , ni se innovase sobre la execucion del Despacho librado con insercion de ellas , y que de qualquiera pretension , ó recurso que en contrario se hiciese se les diese traslado , tomando sobre todo la providencia mas conforme á Justicia. Y por otro Decreto de los del nuestro Consejo , Sala de Gobierno del expresado dia seis de Febrero de dicho año pasado de mil setecientos y treinta y ocho se mandó , que el expediente que pendia en la Escribanía de Camara del cargo de Don Miguel Fernandez Munilla , se juntase con el pleyto de las Ordenanzas aprobadas por los de él , y que con la nueva instancia introducida por los Comerciantes de las tres Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda pasase á la Sala de Justicia de los del nuestro Consejo , por donde se habia dado la aprobacion de dichas Ordenanzas , para que sobre todo tomase providencia ; en virtud de lo qual se juntó dicha instancia al pleyto de Ordenanzas. Y en cinco del mismo mes por los dichos Don Lorenzo Barrou , Don Juan Michel , Don Salvador Dantés , Don Raymundo Forcatera , y consortes , se dió Peticion , refiriendo , que en ocho de Enero de dicho año habian acudido al nuestro Consejo , expresando , que el Prior , y Consules , Comerciantes naturales de la Villa de Bilbao se habian introducido á formar , adiccionar , y extender las Ordenanzas con que hasta ahora se habia regido , y gobernado la Universidad , y Casa de Contratacion de aquella Villa , á fin de facilitar mayor seguridad , y ventaja en el Comercio maritimo , y terrestre , y

para este fin habian sido convocados algunos de los referidos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes al Salon de dicha Casa, donde se les habia leido hasta setenta y dos pliegos, sobre que de pronto habian reconocido, que tan lejos estaban de ser utiles al Comercio, arreglado entre nuestros Reynos, los de Francia, Inglaterra, y Olanda, que antes bien conspiraban las nuevas Ordenanzas á extinguir, y desterrar su Comercio en perjuicio de las Leyes de estos Reynos, de los de Francia, Inglaterra, y Olanda, y quebrantamiento de los tratados particulares, concordados entre ésta, y aquellas Potencias, hasta hoy observados, y guardados sin ofensa del derecho de gentes, libertad reciproca, Leyes generales, particulares, y municipales; y que sin embargo sobre dichos setenta y dos pliegos se habian añadido sin su noticia hasta ciento y trece: por cuyos motivos, y otros, que por menor se habian expresado con el de estar aprobadas dichas Ordenanzas con sigilo, y subrepticamente, se habian concluido por los suso dichos, suplicando al nuestro Consejo, se sirviese mandar entregarseles dichas Ordenanzas con los Autos, que en su virtud se hubiesen executado, para como interesados en ellas proponer los reparos convenientes; y que en el interin que con vista de lo que se dixese por las partes, y que otra cosa se mandase, no se usase de ellas por el Prior y Consules. Y visto en dicho dia se habian mandado remitir Originales, y que por ahora no se usase de las precipitadas Ordenanzas, con apercebimiento; á cuyo fin se habia librado Provision en forma, la que en diez y nueve del mismo mes se habia pasado por los dichos Don Lorenzo Barrou, Don Juan Michel, y consortes á Don Felipe de Andirengoechea, Sindico General de aquel nuestro Señorío, para que como tal concediese, ó denegase el cumplimiento, y habiendo solicitado que deliberase con la prontitud que se requeria, lo que se habia executado habia sido, pasar dicha Provision á ma-

nos de Don Joaquin de Landecho, Diputado general del Señorío, quien, apoderado de ella, habia escrito un papel á dicho Don Felipe, para que no diese el cumplimiento, sin resulta del Abogado Don Antonio Ventura de Oteyza, que á la sazón se hallaba ausente, con cuyas dilaciones, y otras se habia retardado tanto el cumplimiento, que habia sido preciso, que pasados cinco dias acudiesen los suso dichos ante el nuestro Corregidor de dicha Villa, expresando tanta entretenida, y dilacion: y por Auto de dicho dia habia mandado, que el Sindico general respondiese sin dilacion, y aunque se habian hecho diversas diligencias para notificarle el Auto antecedente, no habia podido ser habido, obligando á repetir nueva peticion sobre que se mandase, que dicho Sindico concediese, ó denegase el uso de dicho Despacho; y por Auto de dicho nuestro Corregidor, de veinte y cinco de dicho mes, se habia mandado diese luego, y sin dilacion uso al Despacho, ú lo denegase; y habiendosele notificado, habia respondido entre otras cosas, que la Real Provision la tenia con el dictamen del Consultor, para dar cuenta en la Diputacion Universal; y por no haber cumplido con el Auto antecedente, se habia instado tercera vez, pidiendo se mandase entregarles la Real Provision con las diligencias en su virtud hechas, concediendo, ó negando el uso de ellas: Y por otro Auto de veinte y siete del mismo mes se habia mandado dar á sus partes por via de Testimonio, traslado de lo que pidiesen, para que usasen de su Derecho, como constaba de el que presentaban, y juraban en debida forma; y respecto de que en dependencia de tanta gravedad como la presente, en que á cada paso se aumentaban los insoportables perjuicios, y daños que se dexaban considerar, y que no podian preservarse por otro medio, que el de la execucion, y pronto cumplimiento de lo mandado por el nuestro Consejo, sin permitir mas tiempo las referidas dilaciones, y otras mayores que cada dia se in-

inventarian en detrimento de sus partes, y demás Comerciantes de las tres Potencias residentes en dicha Villa; nos suplicaron fuesemos servido librar nuestra Real Provision, Sobrecarta, cometida su execucion al citado nuestro Corregidor, para que reconociendo la primera con las diligencias en su virtud practicadas, hiciese cumplir, y executar lo mandado por los del nuestro Consejo, remitiendo la Provision, Carta, Ordenanzas, y mas, como estaba resuelto, imponiendo para su exácto cumplimiento las penas, y apercibimientos que fuesen de nuestro agrado: Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en dicho dia siete de Febrero, y año referido de mil setecientos y treinta y ocho, declararon, no haber lugar por entonces á lo pedido por dichos Comerciantes de las Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda; y mandaron dar traslado reciproco á unas, y otras partes, y que estando concluso, pasase á la vista del nuestro Fiscal, y se llevase para determinar: En fuerza de lo qual, y usando de dicho traslado, por los referidos Comerciantes, y hombres de negocios de las referidas tres Potencias en diez y siete de Junio del referido año, habian acudido al nuestro Consejo, expresando, que por Auto de los del nuestro Consejo de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete se habian aprobado dichas Ordenanzas sin perjuicio del Real Patrimonio, y de otro tercero interesado: Y por otro de ocho de Enero del de setecientos y treinta y ocho, se habia mandado entre otras cosas, no se usase de ellas: en cuya vista, y del proveído en siete de Febrero en Justicia, nos habiamos de servir de reformar el citado Auto de cinco de Noviembre de dicho año de setecientos y treinta y siete, denegando enteramente la aprobacion de dichas Ordenanzas, mandando, que en manera alguna se usase de ellas; y que se observasen, y guardasen las antiguas, y nuevamente aprobadas en el año pasado de mil setecientos y treinta

y uno, y subdiariamente quanto á la total absolucion, y devolucion no habia lugar, se excluyesen, y exímiesen á lo menos de la aprobacion los capitulos, y articulos de Ordenanzas, que en esta petition se expresarian, que asi procedia de lo que de los Autos resultaba, que en lo favorable reproducia, general, y siguiente: Y porque en el capitulo octavo, articulo primero de dichas Ordenanzas, se encargaba al Sindico actual, y á los que en adelante fueren, el cuidado de la Ria, reconocer los Muelles, y Navios, y atender á si sus Capitanes cumplian, ó no con su obligacion, dandole facultad para corregir los excesos; y que de los que por sí no pudiere remediar, diese cuenta al Prior, y Consules: cuyo articulo, y Ordenanza no debia subsistir, ni merecia aprobacion, y por lo mismo se debia reformar la concedida, lo uno porque los Navios extranjeros, sus Capitanes, Maestres, y Oficiales no estaban, ni habian estado sujetos al Consulado; y conspirando este articulo á que tomase conocimiento el Sindico sobre ellos, en esto usurpaba las Regalías de nuestra Real Persona, y no menos las de las Potencias de Francia, é Inglaterra, y lo convenido entre todas: lo otro, porque si á esto se diera lugar, no solo resultarían notables perjuicios, inquietudes, y malas consecuencias con los conocimientos, que se encargaban al Sindico, sino que por tan reprobado medio se privaria á los Estrangeros del Comercio de N. R. P. permitido en estos Reynos, á que se añadia, que con las dilaciones que en ello se causarian, seria muy posible, que sobreviniendo tempestades, ó temporales con creces de Mar, y Ria se perderian Navios, generos, y personas, y la libertad de que cada uno de los Comerciantes extranjeros, usase, y practicase su comercio arreglado á las respectivas facultades que les estaban concedidas, todo con universal ruina de los Comerciantes extranjeros, y de nuestro Real Patrimonio, en muy gruesas sumas: Y porque igual reprobacion merecia el capitulo nue-

ve, artículo tercero, que prevenia, que el libro mayor hubiese de estar encuadernado, numerado, forrado, foliado, y rotulado con el nombre, y apellido del Mercader, cita del mes, y año, en que empezaba, con su abecedario, al qual se habian de pasar las partidas del borrador, formando la cuenta particular con cada individuo, nombrandose en él la persona, ó personas, su domicilio, y vecindad, con el debe, y ha de haber, citando fechas, folios, y otras cosas de esta especie que resultaban de dicho artículo; todo lo qual era impertinente, ocioso, é impracticable, contrario al cuidado mas sustancial que cada Comerciante debia tener, y tenia en sus propios negocios, y sobre nada util, sumamente costoso, y penoso, y como tal, indigno de aprobacion: Y porque el artículo quarto de dicho titulo, en razon de manifestar el Consulado el libro, y asientos de cargazones, facturas, remisiones de mercaderías que recibiesen, se les remitiesen, vendiesen, su valor, precio á que se vendiesen, gastos en ellas causados, con lo demás que en él se incluía, debia ser igualmente réprobado; lo uno, porque no conspiraba á mantener con sinceridad la buena fé que se debia en el Comercio, ni su observancia podia atraer utilidad alguna, aunque remota: lo otro, todo el artículo era un malicioso artificio, por medio del qual el Prior, y Consules aspiraban, no á otra cosa, que á imponerse radicalmente, y por mera curiosidad, en el todo del Comercio de estrangeros, sus pérdidas, y ganancias, y averiguar las personas interesadas en el Comercio; lo otro, porque, si dichos artículos se admitieran, en lugar de producir claridad, y conveniencia alguna en los tratos, resultaria en ellos una confusion, y obscuridad, qual era la que se miraba en el laberinto de dichos artículos; que sobre no entenderlos los mismos que los habian dispuesto, nada de ello se practicaba, por inutil, é impertinente, fuera de que semejantes digresiones mas propias eran para imposibilitar, y minorar el Comercio, que

para aumentarlo ; pues crecerian á tanto los gastos , que no diera de sí para la manutencion de Oficiales , y Escribientes : Y porque el capitulo diez era sobre Compañias , calidades , y condiciones con que se debian arreglar , asi por las exîstentes , y que en adelante se formaren , que hubiesen de ser por Escritura publica , en la que se expresase el caudal , nombres , apellidos , vecindario , tiempo en que hubiese de empezar , y en que habia de fenecer , lo que cada uno habia de sacar por cuenta del capital , gastos anuales , personales , comunes de familiares , alquileres de casas , creditos fallidos , naufragios , prorratas de perdidas , y ganancias , forma , y modo con que se habian de comunicar , precio de los generos en su primera compra , y como se hubiesen de vender , y repartir , y que se hubiesen de poner Testimonios de las Escrituras por concuerda en el Archivo del Consulado , cuya Ordenanza , y capitulo , en general , y especialmente los articulos quarto y quinto eran totalmente indignos de aprobacion , como temerarios , cavilosos , y que manifestamente descubrian , que su formacion habia sido por puros fines particulares , en odio del Comercio de Estrangeros , lo uno , porque en Francia , Inglaterra , Italia , y demás Potencias de Europa , las mas de las Compañias se regulaban baxo de firmas privadas , que tenian la misma fuerza que con proprias baxo de Escritura publica ; lo otro , porque si se diera curso , y uso á esta Ordenanza , se privaba á los Comerciantes estrangeros de la natural libertad , y de seguir reciprocamente la confidencial , todo contra el derecho de gentes ; lo otro , porque en la forma con que se habia querido establecer la Ordenanza , á todas luces se manifestaba , que el Consulado de Bilbao queria hacerse dueño , y arbitro de las Leyes con que cada una de las Potencias se gobernaba , suprimiendolas , y estableciendo las contrarias , pretendiendo al mismo tiempo exâminar , y especular lo que cada uno de los subditos de dichas Potencias tenia en sus ar-

cas ,

cas, con el hecho, nunca visto, de compelerlos á que diesen noticia cierta de compras, ventas, gastos, manutencion, y todos los peculiares, y domesticos de cada individuo, y Comerciante, dueño de los generos; lo otro porque debiendo atender unicamente dicho Consulado á fomentar, y adelantar el Comercio, como debia, estaba tan lejos de solicitarlo, y conseguirlo por medios tan irregulares, que antes bien toda la Ordenanza aspiraba á extinguirlo, y usurpar regalías que no tenia en las leyes que pretendia establecer, opuestas directamente al Derecho natural, y leyes fundamentales del Comercio, omitiendo por descuido, ó falta de inteligencia la distincion de Compañías en todas sus especies, y ciñendose únicamente á las generales: Y porque en el capitulo doce, articulos diez y seis, diez y siete, diez y ocho; y diez y nueve sobre omisiones, forma, y modo de cumplirla, se prevenia que por los generos de Lana, Seda, Fierro, y otras cosas, ya fuesen comestibles, potables, ó combustibles que se vendieren, y compraren, así en estos reynos, como fuera de ellos; se cargasen á sus dueños por razon de comision, dos por ciento, á distincion del Fierro de las Ferrerías de aquel Señorío, en que habian de ser tres quartillos por cada quintal; y por cada saca de Lana que se embarcare diez reales de vellon; por cada carga de Mercaderías que se reviesen, para remitir tierra adentro á estos reynos de Castilla, uno por ciento de su valor; y por cada carga de Bacallao siete reales y medio, incluso el embalaje; tres por ciento de los generos comestibles; uno por cada fanega de Castaña, sucediendo lo mismo por el trueque de generos; medio por ciento del dinero, ya fuese en Letras, ó en otra forma; cuyo capitulo en comun, y los articulos citados, sobre contener innumerables nulidades, é impertinencias, mas propias para instruccion de principiantes, que para Ordenanza substancial, tambien tenia por objeto el quitar la libertad

tad del Comercio , y derogar el Derecho natural ; pues establecia tasa contra el arbitrio , y voluntad de los Comerciantes , queriendo persuadir providencia justa , y conveniencias , donde no se encontraba , sino era una conocida emulacion , que continuamente prelulaba en daño , y perjuicio del acto libre de Mercader á Mercader , y de persona á persona para dar , y aceptar la comision , ó mandato ; regulando entre ellos á su arbitrio racional el estipendio , y tanto por ciento de comision , en que cada uno procuraba desempeñar su obligacion con industria , y cuidado : Y porque querer arbitrar , y limitar esta libre voluntad , y facultad privativa de cada individuo , ya se veía , que era querer en asunto que no lo permitia , dar Leyes á los mismos Comerciantes , y Estrangeros , exponiendolos , ó precisandolos á que hubiesen de regular , y ceñir sus acciones , Comercio , y Comisiones á las Leyes que el antojo , y emulacion del Consulado , y no el cuidado , y vigilancia sobre el beneficio universal , habia dispuesto : Y porque en el todo de esta Ordenanza , como en las demás no manifestaba el Consulado mas fin , que el de llevar adelante , y perficionar su maliciosa , y premeditada persecucion contra los Comerciantes Estrangeros , ya para imposibilitarles el Comercio , extinguiendolo por estos medios , ó ya para gravarle , y dificultarle de modo con estas intrincaciones , que á poco tiempo feneciese por sí mismo sufocado en pleytos , y controversias , que indispensablemente se habian de seguir con la practica de dicha Ordenanza , y subscitados articulos : Y porque la Ordenanza , capitulo trece , y todos los articulos de ella , especialmente desde el diez , hasta el quince inclusive , con el veinte y uno , veinte y seis , treinta , treinta y uno , treinta y ocho , quarenta y seis , y quarenta y ocho , y sobre el giño de Letras , cambios , y recambios , aceptaciones , endosos para sus pagamentos , protextos , tiempo señalado para los pagos , retornos de las protextadas ; en la qual se empeñaba el Consulado en

dos

dos cosas: la primera, en destruir las Leyes fundamentales, respectivas á cada una de las Potencias extranjeras; y la segunda, en que estas, y sus vasallos se hubiesen de sujetar, y gobernar contra los Privilegios de que gozaban por las leyes, que sin facultad, inteligencia, y conocimiento queria establecer el Consulado, afectando conveniencia, en donde no podian encontrarse alguna, sino en un Seminario de Pleytos por quitarse la libertad al dador de las Letras contra quien se giraban, y á los interesados en ellas en no dexarles arbitrio; y porque en todo esto no habia habido, ni podia darse mas Ordenanza, que la convencion de las partes, estilo, y costumbre, con que se habia caminado en semejantes giros, asi en estos Reynos, como en los Estrangeros, y con todo esto nunca se habian podido evitar las contingencias, por la misma razon de estar expuestos los Comerciantes á ellas, mayormente siendo los generos estrangeros, y porque de aqui se seguia, que esta Ordenanza, y cada uno de sus articulos miraba á desterrar de Bilbao el Comercio, y Comerciantes estrangeros, ó á lo menos apropiarselo todo el Consulado, y los que lo representaban, porque á no ser asi, no se hubiera pensado en Ordenanzas tan extravagantes contra el Derecho de gentes, y Leyes fundamentales de Comercio, que no admitian, ni tales facultades en el Consulado, ni semejantes maliciosas extensiones, y modificaciones, que impedian, y destruian la libertad de comprar, y vender los generos permitidos en el Comercio, girar, recibir, y dar el producto de los generos, no oponiendose á lo establecido por las Leyes: Y porque cotejandose los mismos articulos unos con otros, se hallaria en ellos notoria repugnancia, y oposicion, contrarios, é incomponibles en unos mismos asuntos, con que acreditaban la excesiva pasion, y corta inteligencia en la formacion de las Ordenanzas, hallandose en ellas mismas los mayores fundamentos de su reprobacion: Y porque esto con mayor claridad se reco-

no-

noticia, atendiendo entre otras cosas, á que dadas las Letras sobre Reynos estrangeros á pagar en plata; ú oro, se pagaban en Villetes, de lo qual habian resultado graves daños, y queriendo providenciar el Consulado, sobre que no recibiesen semejantes pagamentos, y que se repitiesen por los tomadores contra los libramientos, incurria con su ceguedad, y notoria pasion lo que no hiciera, si procediera con alguna advertencia, y sinceridad en establecer articulo, y Ordenanza, totalmente contraria en el mismo caso de Letras libradas por dominios Estrangeros contra Comerciantes de estos Reynos, á pagar asimismo en plata, ú oro, cuya diversidad, y repugnancia no sea notoria, sí evitando novedades, que por sí eran odiosas, y especialmente en casos tales, se contentaria el Consulado con ceñirse á tantas Ordenanzas antiguas, y modernas, como lo eran las aprobadas el año de setecientos y treinta y uno: Y porque la misma disonancia se encontraba entre los articulos que concernian á Letras giradas á dias vista, ó fecha, estableciendo voluntariamente contra las Ordenanzas antiguas, diversidad de terminos en igualdad de razon, y casos, todo en odio de los Comerciantes estrangeros: Y porque por lo que miraba al capítulo quince sobre Corredores de Mercaderias, cambios, seguros, fletamentos, su numero, y lo que debian executar, que por su muerte, ó exclusion se recogiesen los libros, y se pusiesen en el Archivo del Consulado; esta Ordenanza, y especialmente el articulo seis, era de la misma naturaleza, que lo establecido en punto de Compañias, donde se habia dicho, que aquella Ordenanza entre otras cosas, miraba á indagar, y tomar conocimiento del modo y forma de negociar, y proceder en su Comercio los Estrangeros, y apurar sus lucros, ó pérdidas; y esto conspiraba, á que no les faltase la mas minima noticia, procurando por todos medios saber lo que les estaba prohibido, y solo permitido á los dueños de los generos, Compañias, Factores,

Comisionistas, y dependientes de ellos, todo contra la costumbre del universal Comercio, y de los demás Consulados de España, y como tal, indigno de que se introduxese esta novedad en el de Bilbao, por pura maliciosa curiosidad: Y porque el capitulo diez y siete sobre la venta de Mercaderías de comision que hubiese hecho el fallido, y que se encontrase haber satisfecho el comprador el todo, ó parte de los generos, lo que asi se debiere por el Comprador se declaraba pertenecer al dueño propio de los tales bienes, ó Mercaderías, sin que semejantes ditas debiesen entrar con las demás en la masa comun; cuya Ordenanza, y los articulos de ella veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta y dos, quarenta y tres carecian de fundamento, por darse en ella prelación, que no habia conforme á Derecho, al Comitente por los generos, ó su valor, de aquellos que el Comisionista quebrado hubiese vendido, aunque este hubiese salido al abono de las ditas, y dexar al arbitrio del que hacia la quiebra anteponer y preferir á sus amigos, quando por Derecho estaba reputado por civilmente muerto; todo lo qual no solo era contrario á lo practicado hasta hoy en Bilbao en quantas quiebras habian ocurrido, sino opuesto al parecer que el Consulado habia pedido al Comercio de estrangeros que se habia dado, fundado en las Ordenanzas de Paris, y otras autoridades, y asimismo lo era á lo acordado por Derecho en estos Reynos su inmemorial costumbre, y practica inconcusa: Y porque siendo en dicha Ordenanza los articulos veinte y ocho, y veinte y nueve dignos de notar por la poca armonia que entre sí observaban, lo era muy particularmente el veinte y nueve por la distincion que constituia del Comisionario al Comprador de los generos de comision; pues en el caso de quiebra de los dos, privaba al dueño principal, de que repetido una vez contra el uno, no pueda recurrir contra el otro, y sobre ser opuesto al antecedente,

pretendiendo uno, y otro derogar Leyes, y establecer nuevas, cuya facultad no estaba concedida al Consulado, no se encontraba facilidad de hacer practicable lo prevenido en la precitada Ordenanza, y demás articulos derogatorios de lo acordado por Derecho en todas sus partes, confianzas reciprocas, y lo que se observaba, y habia observado entre Comerciantes extranjeros, que tenian sus leyes municipales, gobernandose por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, segun las contingencias, y ocurrencias de casos, procediendose en las quiebras, asi de sus propios generos, y negocios, como en los de comision en la forma que siempre se habia observado, sin estar sujetos, ni deber ser comprendidos en las nuevas Leyes que queria establecer el Consulado, tomandose facultades en perjuicio del Comercio, causa pública, y de lo recibido en unos, y otros Reynos, y sobre casos, y cosas que no necesitaban de Ordenanzas nuevas, habiendo tantas antiguas, y modernas, como que desde el Reynado del Señor Don Felipe Segundo, hasta el año pasado de mil setecientos y treinta y uno, se habian hecho, y aprobado seis Ordenanzas: Y porque por el capitulo veinte y uno, en orden á la Avería gruesa, y modo de reglarla, se mandaba ajustar, entrando el valor del Navio, sus Aparejos, y mitad de fletes, con lo que dieren los Pasajeros, Mercaderías, Perlas, Piedras preciosas, Oro, Plata, y Moneda, y demás cosas incluidas en el Navio; cuyo capitulo por todo él, y especialmente en el articulo primero, era tambien contrario á las Ordenanzas de Francia, Inglaterra, y Olanda, y contra lo practicado hasta hoy en Bilbao, que prohibian, y eximian de dicha Avería la mitad de flete, dinero de los Pasajeros, y otras cosas; y reflexionadas todas las expresadas en la Ordenanza, cada una con su separacion, tan lejos estaban de merecer el nombre de Ordenanzas, que antes bien se acreditaban de pura cavilacion, que envolvia en su multitud de

disensiones , y alteraciones en el Comercio , imperceptible en todas sus circunstancias , quando no necesitaba de mas Leyes , que las que atendian , á si los generos eran ó no permitidos en estos Reynos , y si por ellos satisfacian los Dueños , Mandatarios , Comisionarios , y Factores los Derechos Reales : Y porque el capitulo veinte y dos , por sí , y en lo que incluía el articulo veinte , era desarreglado , é imperceptible ; pues aunque se habia copiado del veinte y dos de las Ordenanzas de Francia del año pasado de mil setecientos y ochenta y uno , se le habia dado diversa inteligencia , pues en estas solo el Seguro en caso de perdida subsistia por el valor que tuviesen los generos al tiempo que se entregaban , y si el Seguro excediese del valor , se restituya el premio del exceso , con que se convenia ; que el Consulado se habia mezclado en lo que no habia debido , ni pudo executar , olvidandose enteramente de otros muchos abusos de mayor perjuicio que habia debido , y debia corregir , y moderar , como lo era especialmente el introducido , y tolerado en aquella Villa , y no en otra , sobre el Comercio de Lanas , y porque en lo antiguo se empaquetaban las Lanas de estos Reynos en Sacas de lana basta que servia en las Fabricas de hacer alguna gruesa estofa , ó para orillos de las finas ; y con el motivo de haberse experimentado el daño de introducirse , por medio de este genero de Sacas , la polilla en las Lanas que incluían , y paraban en los Almacenes , y no poderse conservar largo tiempo , habia introducido la conveniencia el uso de Sacas de lienzo , mas propias para preservar las Lanas de este perjuicio : Y porque con este motivo se habian introducido en Bilbao los abusos que hoy subsistian , uno de vender las Sacas de lienzo al peso de la Lana fina que incluían , y otro , de no guardar regla , ni proporcion en el peso del lienzo de dichas Sacas ; lo uno , porque no teniendo de peso la Saca primera doscientas libras , con ciento y noventa de Lana , y diez de em-

balaje , le correspondia á la segunda de ciento y treinta y cinco libras , siete , y dos onzas del mismo embalaje , segun el respecto á la primera ; lo otro , porque del abuso primero establecido en la venta de lienzo á peso de Lana dimanado el segundo , dando á la Saca segunda quince libras de embalaje , y á veces mas ; lo otro , porque en esto se caminaba por los Ganaderos , y Vendedores en Bilbao con tan mala fe , y por los Compradores , tan á ciegas , que no podian formar concepto seguro , segun el orden de las Sacas , de inferir , y averiguar por la primera el lienzo que pagaban á peso de Lana en las que se seguian , quedando damnificados en cada una en mas de un doblon sin razon , ni motivo justo , mas que la espontanea voluntad de los Ganaderos , y Vendedores de Lanas , que habian introducido esta corruptela en Bilbao , donde unicamente se usaba contra la practica universal de los demás Lugares de estos Reynos , y los estraños ; por cuyas razones , merecia que se suprimiese , ó corrigiese , prescribiendo regla , y norma á que indispensablemente se debiese ceñir en adelante , por medio de lo qual se evitasen los daños , y menoscabos que de la tolerancia de tales abusos se seguian al universal Comercio : Y porque á vista de lo referido , y de Ordenanzas tan modernas , aprobadas , como eran las del año de mil setecientos y treinta y uno , se dexaba reconocer , que en tan corto discurso de tiempo no habia habido , ni habia causa para alterarlas , adiccionandolas , ni enmendarlas : Por tanto nos suplicaron fuesemos servido proveer , y determinar , como llevaban pedido , y en cada uno de los capitulos se contenia , con la protexta de añadir , enmendar , ó reformar lo que conviniese á su derecho , con vista de lo qual se dixese por los referidos Prior , y Consules , y en otra qualquiera forma : Y por un otrosí dixeron , que mediante , que dichas Ordenanzas ya estaban sin uso por lo que resultaba de la provision , y diligencias , en su virtud executadas , que presentaban para los efec-

efectos que hubiese lugar , nos sirviesemos haberla por presentada para el fin , y efecto expresado , de que se mandó dar traslado á la parte del Prior , y Consules de la Casa de la Contratacion de dicha Villa de Bilbao ; por quienes en veinte y uno de Agosto del citado año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , se dió Peticion expresando , que habiendose reconocido , que en las Ordenanzas que se habian formado , y aprobado el nuestro Consejo en siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y treinta y uno faltaban muchas declaraciones , que obviasen diferencias , y pleytos en puntos de Letras , y otros de Comercio y Navegacion , se habia acordado en varias Juntas Generales la formacion de otras nuevas con reflexi6n á las antiguas , Fueros , Privilegios , y Reales Cédulas en que se añadiese , y aumentase lo que fuese conveniente ; y nombradas á este efecto seis personas practicas , y de toda inteligencia , las habian formado , divididas en veinte y nueve capitulos , y cada uno de ellos en distintos numeros , ó articulos , las que habian presentado á el Consulado en doce de Diciembre de mil setecientos y treinta y seis ; el que deseoso del mayor acierto habia nombrado por Revisores otros quatro Comerciantes de la mayor practica , zelo , y inteligencia , que , con juramento de no ofrecerseles reparo , las habian aprobado en dictamen de diez y ocho de Julio de mil setecientos y treinta y siete , con lo que se habian remitido al nuestro Consejo , que habia mandado á instancia de nuestro Fiscal informase el nuestro Corregidor de Bilbao , que lo habia executado , y en vista de todo , y de segunda respuesta del nuestro Fiscal de treinta de Octubre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete , se habian aprobado por Decreto de cinco de Noviembre , sin perjuicio del Real Patrimonio , y de otro tercero interesado , de que se habia despachado Provision en dos de Diciembre , en cuya virtud se habian publicado en aquella Villa judicialmente , y habian puesto en uso sin contradic-

dicion de persona alguna en veinte del mismo mes; en cuyo estado, y en ocho de Enero pasado de dicho año, se habia hecho oposicion en el nuestro Consejo por Don Francisco Lory, Don Lorenzo Barrou, y otros que se decian Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda en la Villa de Bilbao, y impugnando el uso de las Ordenanzas, sobre que siniestramente habian obtenido Provision por distinta Sala, y Oficio que habiendose remitido á la de Justicia donde correspondia, se les habia denegado la Sobrecarta por Auto de siete de Febrero, mandando se diese traslado reciproco á unas y otras partes, y que estando concluso pasase al nuestro Fiscal, y se llevase; y habiendo tomado los Autos los dichos Estrangeros, habian presentado Pedimento en diez y siete de Junio, en que con Nombre general de Comerciantes, y Hombres de Negocios de las Potencias de Francia, é Inglaterra, residentes en Bilbao, pretendian se reformase el Auto de aprobacion de cinco de Noviembre, mandando, no se usase de las Ordenanzas, ó que á lo menos excluyesen varios capitulos que expresaba, como mas latamente de él constaba, á que se referia; y sin embargo de su contenido en Justicia, nos habiamos de servir de declarar, que dicho Prior, y Consules no debian contextar, ni responder á dicha Demanda, sobre que formaban articulo con anterior, y especial pronunciamiento, imposicion de perpetuo silencio á dichos Comerciantes extrangeros, condenacion en costas, y una grave multa, por su temeridad, y mala fe, que asi lo pedia, procedia, y se debia hacer, por lo que resultaba de Autos favorable, que reproducia, general, y siguiente: Y por que siendo privativo de N. R. P. el nuestro Consejo, y Consulados de España, establecer las Leyes, y Ordenanzas que fuesen mas convenientes, y conducentes para el aumento, y conservacion del Comercio, era notorio el defecto de accion de qualquiera Estrangeros, para oponerse, contradecir, ni im-

impugnar las que se formaren , y aprobaren por razon de la utilidad y conveniencia del estado : Y porque todas las demás Potencias tenian sus peculiares Leyes , y Ordenanzas de Comercio , que habian establecido en varios tiempos , procurando el beneficio de su particular Nación , sin que hubiesen podido , ni tenido accion , ni derecho de reclamar los extranjeros de ella , aun quando se les hubiese seguido por ello notable disminucion de su Comercio : Y porque era demostrable esta verdad con solo el cotejo de las Ordenanzas de las demás Potencias , particularmente de Inglaterra , en que no obstante que era libre el Comercio de Estrangeros , tanto de Puerto á Puerto de la misma Isla , como de todo genero de Mercaderías cargadas en otros parages , sin diferencia , se les habia impedido expresamente , ordenando , no pudiesen executarlos otros , que sus naturales , y ciñendo á los Estrangeros puramente á los generos de sus respectivos Países , con otras Leyes , que habian establecido en veinte y tres de Septiembre de mil seiscientos y sesenta : Y porque en la entrada de los Navios tenian cargados muchos mas derechos que á los de naturales , á los que arribaban de Estrangeros , por cuyos medios les privaban precisamente á estos del Comercio , atrayendo á sus Nacionales , sin que los Españoles Comerciantes , que estaban en Londres , ni otras partes , pudiesen oponerse á que aquella Potencia estableciese las Leyes que quisiese , y le fuesen mas utiles , siendo lo mismo de la de Francia , España , y demás : Y porque obligando , como obligan á los naturales , era fuerza las admitiesen los Estrangeros que querian residir en España , y quando les pareciesen perjudiciales á sus intereses , tenian libertad de levantar sus casas , y pasarse á Potencias donde les fuesen mas utiles ; siendo osadia digna del mas severo castigo la de semejante oposicion : Y porque era aun mayor , atendida las personas que la hacian , y circunstancias con que la proponían , lo uno,

uno , porque se valían del nombre de las Potencias , siendo solo dos , ó tres que habian dado nombre de Comerciantes á sus dependientes , para abultar el numero ; lo otro , porque siendo tan considerable el de Comerciantes de todas naciones que residian en Bilbao , y entre ellos algunos de Francia é Inglaterra , no solo no habian contradicho las Ordenanzas , sino que las habian loado , y conformadose con ellas , conociendo redundaban en utilidad comun de todos , y que aun quando asi no fuese , les faltaba el derecho de contradecir : Y porque para convencer la mala fe con que procedian dichos Lorry , y Barrou , unicos contradictores , y que el ultimo se habia restituido á Inglaterra , bastaba reconocer , que no pensaron en oponerse , ni en el tiempo de la formacion de las Ordenanzas , ni en el de su publicacion , que se habia hecho por Bando , ni en otro alguno , hasta que los particulares fines , y su menos buena fe les habian obligado á fomentar tan extraña pretension : Y porque del contenido de los capitulos , que impugnaban , se manifestaba que solo aspiraban á impedir la claridad , y distincion del Comercio , y que no se consiguiese la noticia puntual de la calidad de cada uno para la seguridad de los demás , y el evitar muchos fraudes , que de lo contrario se habian originado , y los pleytos y diferencias por falta de formal decision que las declarase , cuyo solo motivo era suficiente , tanto para la no contextacion , quanto para que se les impusiese la multa que llevaban pedida : Y porque aumentaba la razon la avilantez con que se arrojaban á decir contenian las Ordenanzas capitulos contrarios á las Leyes Reales , capitulos de paces , y utilidad del Comercio con voces contumeliosas , y denigrativas contra dichos Prior , y Consules , los que las habian formado , y tambien contra nuestro Fiscal que las habia visto , y el nuestro Consejo que las habia aprobado , quando estaba tan lejos de ser asi , como que lo habia algun numero , ó articulo que habia dexado

de estar arreglado, ó por Ley, ó por practica del mismo Comercio, no solo en dicha Villa, sino en las Potencias Estrangeras, lo que calificaban los mismos Lory, Barrou, y sus dependientes, con el hecho de no señalar capitulo de paz que se opusiese: Y porque el articulo primero del capitulo octavo solo se dirigia, á que el Sindico zelase á el Guarda Ria, para que cumpliese las obligaciones de su encargo, que era, porque especificamente estaban numeradas en el capitulo diez y siete, á que se referia, sin que en todo él se les diese jurisdiccion ninguna, como con poca reflexion se suponía, y con menos se impugnaba, quando solo contenian las providencias, y precauciones, para que tuviesen limpia la Ria, y se evitaban los peligros de incendios, avenidas, naufragios, y otros que pudiesen sobrevenir á Navios propios, y extraños: Y porque el articulo tercero del capitulo noveno sobre no añadir en punto de libros, alguno que no fuese indispensable necesario á todo Comerciante, y por lo mismo conforme á Derecho, y practico en Bilbao, y en todos los Lugares de Comercio del Mundo, conducia á evitar la precisa confusion de no tenerle, y los inconvenientes que se seguirian de ella, asi á los que no los usasen, como á los que tratasen con ellos, por lo que habia el mismo establecimiento en sus Reynos, y con mayor rigor, y penas en el de Francia: Y porque el articulo quarto solamente prevenia las circunstancias que habia de tener el libro de cargazones, recibos de generos, Facturas á el Consulado, como ciegamente suponian los Comerciantes Estrangeros, deduciendo proposiciones ofensivas, tanto de dicho Prior, y Consules, como de las personas que habian compuesto las Ordenanzas, sobre que protexaban usar de las acciones que les correspondian; y mas quando les constaba ser tan preciso, que sin él ni podria tratar nadie con ellos, ni podria formarse la cuenta, y razon precisa á qualesquiera Interesados, Acreedores,

ó dueños de Mercaderías que era á quien debia constar por él lo que necesitasen: Y porque semejante iniqua súplicacion de lo que no habia, y que se demostraba por la leccion del mismo articulo, no solo se evidenciaba la ceguedad, y depravado fin de la oposicion, sino es tambien, que era la confusion, y menos buena fe á la que aspiraban con ella con el arrojó, y temeridad, además de fingir, de denigrar á personas tan decoradas, como las que habian intervenido á la formacion de Ordenanzas: Y porque el contenido del capitulo diez sobre Compañias, y modo de executarlas, era tan conforme á las Leyes del Reyno, y á los establecimientos de otras Potencias, que no habia alguna que no tuviese los mismos, y la Francia con mayor rigor, dirigiendose las precauciones que contenia á evitar, que se hiciesen Compañias fantasticas, y se engañase á los demás Comerciantes con el nombre de ella, como habia sucedido en casos praticos de Estrangeros, y ultimos de Don Juan Archér, descubriendose despues, que la Compañia era un criado suyo, sin caudal alguno, por lo que habian quedado sus Acreedores sin recurso, cuyo daño se hubiera evitado con la noticia publica de los fondos, y forma de la Compañia, segun lo prevenia la Ordenanza: Y por que lo mismo pudiera suceder, aunque era de credito, con Don Salvador Dantés, que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory, y Michél, habiendo estos mudado varios nombres á su Compañia; y lo mismo la de Parmintér, y Barrou, sin descubrirse á qué fines, y por lo que sin duda se oponian á tantas, y tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los demás que tratasen con ellos: Y porque los articulos del capitulo doce desde el diez y seis, á el diez y nueve, que arreglaban los Derechos en puntos de Comisiones, no imponian la precisa obligacion de seguirse, si solo para en el caso de no haber pacto alguno contrario, determinaban lo que correspondia segun los generos,

ros, para evitar disensiones, como expresamente lo prevenia el articulo veinte del mismo capitulo, de que se demostraba la ligereza, ó malicia con que se pasaba á ponderar con las mas denigrativas expresiones, perjuicios, que no solo no existian, sino que los que pudiera haber se precavian por los mismos capitulos que impugnaban: Y porque en el capitulo trece, que trataba del giro de Letras, no habia algun articulo que dexase de conformarse con lo prevenido por Derecho en este asunto; siendo notable osadía dar por razon de contradecirles, que se oponian á las Leyes fundamentales, respectivas á cada una de las Potencias Estrangeras; lo uno, porque las fundamentales solamente se llamaban aquellas que se habian formado al establecimiento del Reyno; y de estas con dificultad se encontraria alguna que hablase del Comercio; lo otro, porque el que hoy se practicaba era muy distinto del que en otros tiempos se practicaba, y habia habido, aumentando Leyes á proporcion de las utilidades, que habia reconocido cada Nacion en establecerlas; lo otro, porque cada una no habia examinado, si perjudicaba, ó no á las otras, si unicamente, si beneficiaban á la suya, sin que hubiesen tenido reciprocamente facultad de limitarlas; lo otro, porque era tan al contrario de lo que se alegaba lo que sucedia, que la mas acendrada politica de las Potencias consistia en el establecimiento de las Leyes, y Ordenanzas, que atraxesen á sus Vasallos los utiles que las demás procuraban para los suyos con las Leyes que publicaban, sin que tuviesen otra precision, que la de observar aquellos capitulos que se hubiesen arreglado en los tratados de paces por la pura razon de contrato: Y porque las demás razones, de que no se seguia utilidad, y de que era libre el giro de Letras á el arbitrio de los Comerciantes, era hablar de fantasía, y contra tanto como habia escrito en esta materia, dando reglas, y norma con que se pudiese venir en conocimiento de

las acciones, y derechos, que en los casos que ocurriesen, correspondian á cada uno de los interesados: Y porque la contrariedad que se figuraba entre el artículo octavo, y treinta y ocho del mismo capítulo trece, era tan voluntaria, como todo lo demás que se exponia, lo que se evidenciaba en su lectura, pues solo prevenia el octavo el recurso á el Dador de la Letra, quando se le pagase en Villetes que excluyese ella misma, y no en moneda usual, y corriente; y el treinta y ocho nada mas ordenaba, que el que se cumpliese el pago de la Letra, aunque señalase moneda, con hacerle en la que fuese usual, y corriente, evidenciandose, que no se contradecian: Y porque sobre este punto de Letras, y Cambio, nada comprehendian las Ordenanzas antiguas, como siniestramente se suponía, cuyas inciertas aserciones verificaban la madurez, y reflexión con que se habian hecho las Ordenanzas, y el ningun fundamento de los que sin derecho pretendian impugnarlas: Y porque el Artículo sexto de el capítulo quince, y todo él, se dirigia, á que los Libros de los Corredores que morian, ó se excluían, quedasen en todo tiempo existentes, para que los que habian negociado por su medio encontrasen siempre en sus asientos la solucion de las dudas que se les ofreciesen, sin que por ellos se pudiese conocer, como vanamente se aseguraba, el caudal, perdidas, ganancias, ni comercios de los Comerciantes, pues unicamente se notaban en los libros de los Corredores aquellos particulares negocios que pasaban por su mano, y las circunstancias de ellos, los cuales, conforme á nuestras Leyes, eran, y debian ser publicos para beneficio de los interesados, y permanecer tales, muerto, ó separado el Corredor, para evitar, que se extraxesen, ó extraviasen por su Viuda, ó Herederos, con perjuicio comun: Y porque lo prevenido en el capítulo diez y siete, y sus artículos veinte y ocho, veinte y nueve, treinta y uno, treinta y dos, quarenta, quarenta,

y dos, y quarenta y tres, estaban conforme á Derecho, que en nada discrepaban las resoluciones, como ni tampoco de la inconcusa practica del Comercio, y de aquella Villa donde se habia decidido asi en quantos casos habian ocurrido, y les constaba á los Contradictores, que no solo afirmaban con equivocada malicia, habia dado el Comercio de extranjeros el dictamen que hoy intentaban á el Consulado, habiendo sido el contrario; sino es que se arrojan á decir tenian sus Leyes municipales, y que se gobernaban por ellas desde el principio de sus Tratos, y Comercios en estos Reynos, como si hubiese libertad, y facultad de vivir, y comerciar en ellos con Leyes ajenas, con independendencia absoluta de las propias de España, contra los intereses Reales, y de los particulares que trataban con ellos; sobre cuyos puntos no habia establecimiento en las Ordenanzas antiguas; cuya especie sola era suficiente para que se les precisase á salir del Reyno: Y porque lo que disponia el capitulo veinte y uno de la Avería gruesa, no solo correspondia á lo prevenido por Derecho, sino que estaba moderado en quanto á Fletes, en que solo incluía la mitad, siendo literal decision de Leyes Reales; cuya ignorancia, ó desprecio, animaba á dichos Lory, y Barrou á prorumpir en confusas generalidades ofensivas, tan dignas de severo castigo: Y porque el capitulo veinte y dos, y articulo veinte del ultimo de los impugnados, unicamente contenia las reglas que en punto de seguros tenia establecidas el Derecho, y particular, y señaladamente la de que no excediese del valor de lo asegurado, aunque se extendiese á mas, cosa de que nadie dudaba, ni podia sin ignorar los principios que eran comunes á Francia, Inglaterra, y las demás Potencias, y aunque no lo fuese alguna Ordenanza, no por eso dexaria de tener subsistencia en España: Y porque confirmacion de lo antecedente era, el propasarse á decir, faltaban providencias sobre el Ballí de Sacas de Lana, su peso,

pre-

precio, y otras cosas que confusamente amontonaban, extrañas de Ordenanzas, y que pendian unicamente de los Dueños, y Vendedores, tanto los ajustes, y sus precios, como el empacarlas en Ballí de lana, lienzo, cañamo, ú otra cosa, sin que los Españoles se hubiesen quejado de los daños que pudiesen padecer en lo particular de este Comercio: Y porque hallandose convencidos en sí mismos los reparos que habian abultado, y vindicada la reflexión, y justificacion con que el nuestro Consejo habia aprobado las Ordenanzas, estaba manifiesta la Justicia, para que se declarase el articulo de no contestar, y que se les impusiese perpetuo silencio; lo uno, porque obligando las Ordenanzas á los naturales (que no se quejaban, y reconocian su justificacion) era preciso, que los Estrangeros, que comerciaban en estos Reynos, se sujetasen á ellas, ó leýantasen sus casas, sin accion á contradecirlas, como no la tenian los Españoles en las demás Potencias; lo otro, porque reconociendo esta verdad los demás Comerciantes estrangeros, que residian en Bilbao, habian huido semejantes oposiciones, y algunos que atraxeron los expresados Lory, y Barrou, é incluyeron en su poder, le habian revocado por otro contrario, que habian presentado en el nuestro Consejo; lo otro, porque D. Bartolomé Bowi, que se habia puesto por testigo del que habian presentado para hacer la oposicion, ni lo habia sido, ni se habia hallado presente, como constaba del Testimonio que en debida forma presentaban, y juraban; lo otro, porque el admitirles, como interesados á semejante oposicion, sería limitar en algun modo la Soberanía Real, y constituir dependiente la Corona de España de la de las otras Potencias, pues todo el escrito contrario no intentaba otra cosa, que el sujetarla á las Leyes estrangeras, cuya temeridad no tenia correspondiente pena: Y porque se elevaba á el sumo grado la avilantez del dicho Lory, y Barrou, y de los que coadyuvaban, haciendo cotejo del

trato que hacian las Potencias Estrangeras en España, en donde no se les diferenciaba en nada de los Naturales, ni en derecho, ni en otra cosa alguna, y á los Españoles se les cargaba muchos mayores, y en Inglaterra se les prohibia otro Comercio, que de los generos de su propio Pais, de suerte, que ni podian comerciar de Puerto á Puerto, ni llevar Generos de Italia, Francia, Levante, ni de otra parte, ni aun de las Indias, por cuyos medios ceñian á sus naturales el Comercio: Y porque á vista de esto faltaba la moderacion para consentir, y permitir, que unos voluntarios Estrangeros que se venian á sentar el Comercio á España para enriquecerse, y extraer el Oro, y Plata de ella á sus Patrias, tuviesen aliento á intentar poner Leyes, y reparar las que se formaban, queriendolas reducir á sus particulares intereses, y con tan desmedido arrojo, como si fueran árbitros de establecerlas, ó derogarlas: Y porque siendo asi, que por el citado Decreto de nuestro Consejo de siete de Febrero se habia dicho expresamente, no haber lugar á la Provision Sobrecarta, de la que siniestramente habian obtenido, para que no se usase de las Ordenanzas, todavia, por otrosí de su Pedimento, en que la presentaban, afirmaban, que estaban sin uso, con la misma incertidumbre que en todo lo demas exponian: Y porque en estos terminos no solo se evidenciaba la Justicia del articulo, sino es tambien la que asistia, para que se les impusiese perpetuo silencio á dichos Lory, Barrou, y demás, y se les condenase en las costas, é impusiese la mas crecida multa, para que en adelante se contuviesen dentro de los límites que debian: Por tanto nos suplicaron, nos sirviesemos proveer, y determinar, como llevaban pedido. Y por un otrosí dixeron, que respecto de estar lleno el alegato contrario de expresiones denigrativas, y ofensivas, asi del Prior, y Consules, como de las personas que habian formado, y revisto las Ordenanzas, todas

das de la mayor condecoracion , gravedad , y circunstancias , nos sirviésemos mandar se tildasen , y borrasen , con protesta que hacian , de usar de las acciones criminales que les cometiesen , donde , y como les conviniese. Y por Decreto de los del nuestro Consejo del citado dia veinte y uno de Agosto se mandó pasar dicha Peticion con los Autos al nuestro Fiscal , para que en razon de lo que en el otrosí se pedia , dixese lo que se le ofreciese : quien por respuesta de primero de Septiembre del mismo año se dixo expondría á su tiempo en su razon lo que tuviese por conveniente , y que en atencion á lo que los puntos que se convertian sobre lo principal , habia conocido interes en la causa publica , pedia se diese vista sobre ello , y que estando en estado , se le pasasen los Autos : Y visto por los del nuestro Consejo , por Decreto que proveyeron en veinte y siete de dicho mes de Septiembre , mandaron se executase como lo decia el nuestro Fiscal , y que se diese Traslado á las partes : Y por la de dichos Comerciantes , en siete de Febrero del año próxîmo pasado de mil setecientos y treinta y nueve , se dió peticion , diciendo , se les habia dado Traslado del Pedimento presentado por el Prior , y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao en veinte y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y ocho , y que sin embargo de su contenido , y Artículo de no contextar , y responder , que en él se formaba , de Justicia nos habiamos de servir de hacer segun , y como por sus partes en el suyo de diez y siete de Junio de dicho año estaba pedido que así procedia , y era de hacer por lo que de los Autos resultaba , que en lo favorable reproducia : Y porque dichas Ordenanzas en rigor de Derecho , no estaban aprobadas , ni merecian aprobacion , ni atencion alguna , sin embargo de que se dixese , que para su formacion habian sido nombradas Personas praticas , y de inteligencia , así porque la obra lo disimulaba , de que se arguía , que

la eleccion no habia sido la mas segura , y acertada , como , porque habiendose nombrado despues de su formacion quatro personas que las reviesen , y aprobasen , pudiendose entre ellas calificar una sola por apta , é idonea , esta habia resistido fuertemente aceptar el nombramiento , y con total repugnancia habia formado la aprobacion , quizas por conocer la dificultad de su practica : Y porque á este notable vicio , que padecian en todas sus partes , antecedia otra mayor , y era , que aunque el Consulado residiese el Privilegio de formar Ordenanzas , que aprobadas por el nuestro Consejo corriesen , y se observasen en su respectivo Comercio , no era tan absoluto , y estensivo , que incluía la facultad de poder derogar , extinguir , ó limitar un Derecho uniformemente acordado , y convenido entre los principales Potentados de la Europa por tratados de paz generales , y particulares , y capitulos en ella expresos sobre la regla y norma con que debia correr el Comercio Maritimo , y Terrestre , y las Franquezas , y Privilegios de que debian gozar reciprocamente los Comerciantes , Vasallos de qualquiera de dichos Potentados , que se habian convenido en dichos tratados , los que se citarian en este escrito : Y porque sentada esta cierta regla con la de que dado que se tratase en dichas Ordenanzas en parte , de la utilidad y conveniencia del Comercio , se conspiraba en ellas , especialmente á privar á dichos Comerciantes , y hombres de negocios de las Franquezas , y Privilegios que les estaban acordados , y hasta hoy muy vulnerados en el suyo en cuyas circunstancias era muy extraña la propuesta , asi como repugnante al derecho natural , y de gentes de que no tenian dichos hombres de negocios accion , ni derecho para defenderse impugnandolas , y lo era mucho mas que se elevasen tanto las Regalías de hacer Ordenanzas , que se estendiesen estas á lo que no comprehendian aquellas , en razon de abolir , y anular tantos tratados de paz ajustados , y observados

religiosamente , y asimismo á dexar sin efecto la clausula de sin perjuicio de tercero , tantas veces repetida en las Reales Cédulas que servian de basa al Consulado , y no menos en quantas Ordenanzas se habian aprobado por el nuestro Consejo , que por sí sola calificaba de legitima la impugnacion hecha por dichos hombres de negocios , como conservativa que era de su derecho , y expresa condicion en la aprobacion del nuestro Consejo , para no causarles perjuicio , ó daño en sus intereses : Y por que afectaba el Consulado ignorancia en los intereses de los Príncipes , y negocios de la Europa en la réplica que hacia sobre Ordenanzas de Cortes Estrangeras , en que suponía no habian tenido los Naturales de estos Reynos accion de reclamar de ellas , aun quando se les hubiese seguido notable disminucion en su Comercio : Y porque esto era en sí tan al contrario , que las ultimas de Comercio terrestre , que se habian formado en Francia , habian sido en el año de mil seiscientos y setenta y tres , reynando Luis XVI. de gloriosa memoria , cuyo Monarca habia nombrado , y elegido las personas mas habiles , é inteligentes que se habian encontrado en su Reyno para tan grave asunto ; y antes de publicarlas , y darlas á luz , las habia comunicado , y participado á los Embaxadores de las demás Potencias de Europa ; para que en nombre de sus Soberanos viesén , si alguna se oponía á los tratados de Comercio anteriores , y exponiendolo , se tratase de su reformation : Y porque debiendo con mayor motivo el Consulado usar de esta igual correspondencia con dichos hombres de negocios , por la mucha parte de Comercio que tenian en el de Bilbao , no la habia practicado como debia ; pues aunque habian sido llamados al Salon de la Contratacion , para ver las Ordenanzas , y se habia acordado darles copia de ellas , en esta inteligencia habian repasado setenta y dos pliegos , en los que se habia suspendido la lectura , porque habiendo pedido la copia acordada de varios

capítulos que merecian reflexión , les habia sido denegada , baxo el pretexto de que tal cosa no se habia acordado , ni capitulado , y fuera de que el aserto de dichos hombres de negocios era asi cierto , su verdad resultaba sensiblemente ; pues no siendo la convocacion al Salon , para el fin y efecto de comunicarles las Ordenanzas , de forma que pudiesen poner reparos convenientes , y dar su dictamen sobre ellas , era muy escusada la impertinente curiosidad de oír su material lectura , como se habia hecho en los restantes pliegos , despues de lo que se habia pasado clandestina , y subrepticamente á solicitar la aprobacion del nuestro Consejo , que solo habia sido concedida (como queda dicho) con la taxativa de sin perjuicio de tercero , preservativa del derecho adquirido á dichos hombres de negocios ; pues por los tratados de paz , y porque del olvido , ó ignorancia , que se afectaba en contrario sobre estos , dimanaba , que se voceaba sin fundamento , si eran sus partes uno , ó dos Comerciantes impugnadores , habiendo en Bilbao tantos de todas Naciones , pues como quiera que fuese , habiendo , como habia , resistencia , y contradiccion , con uno sobraba para oponerse á la aprobacion de las Ordenanzas , porque por los tratados de Paz estaba arreglado el comercio , y concedidos los Privilegios á las Naciones en comun , sin que alguno de sus individuos tuviese facultad , ni autoridad de hacer acto que perjudicase á todos , fuera de que no habia alguno que no hubiese contradicho : Y porque solo habia en Bilbao una Casa Inglesa , que era la de Don Lorenzo Barrou , uno de dichos hombres de negocios , y de Francia eran muy pocas , y todas habian hecho oposicion sin apariencia de desistir de ella ; y aunque era cierto , que Don Joseph Mancamp , y Don Joseph Daujerot se habian separado de ella , sin embargo tambien era cierto , que con poca verdad se les graduaba por extranjeros , pues habiendo hecho como hicieron uno , y otro su genealogía , en

fuerza de que gozaban de los Privilegios , y Franquezas que los demás naturales de Bilbao , no se les podia llamar por otro nombre , que el de Naturales: Y porque habia asimismo en Bilbao una Casa de Comercio Irlandesa , que no habia hecho su genealogía , y era del numero de las que se habian opuesto , y entre estas tres Naciones , que solo componian quince personas , consistia aquel tan decantado considerable numero de Comerciantes de todas Naciones , que el Consulado pondera : Y porque no se hacia muy extraño , que los extranjeros impugnasen Ordenanzas , en que tanto se trataba de su daño , á vista de que los Naturales mismos , que judicialmente no las habian contradicho , cada uno las menospreciaba , porque las habian juzgado impracticables , y todos (como era notorio) se negaban y resistian á su observancia , y de las novedades , que sin motivo por ellas se pretendian introducir ; con lo que se convencia mas la voluntariedad con que el Consulado las llamaba Obra loada , y aprobada por unos , y otros , y por todos generalmente ; á vista de cuyos notables fundamentos , y de haberse dado el cumplimiento debido á la primera aprobacion de los del nuestro Consejo , habian expuesto dichos Comerciantes con razon , que estaba suspendido el uso de las Ordenanzas , y sin ella el Consulado , que les habia sido negada la Sobrecarta absolutamente , pues constaba del mismo Auto del nuestro Consejo haber sido unicamente con la calidad de por ahora : Y porque no era , como se pretendia persuadir , la mira de dichos Comerciantes en su oposicion , impedir la claridad , y distincion del Comercio , para ocasionar pleytos y fraudes , antes bien desterrar motivos que los ocasionasen , y fomentasen ; y sobre que esta verdad aparecia de los sólidos reparos que tenian propuestos , no podia haber juicio humano que otra cosa discurriese ; pues nadie era mas interesado , que dichos Comerciantes en libertar el Comercio de disputas , por la experiencia que con

grave dispendio suyo tenian de seguir pleytos con los naturales , en que siempre alcanzaban la peor parte , sin embargo de que hubiesen salido á plaza con peligros de su Justicia : Y porque con menos sincero , y maduro acuerdo en razon de que no se permitiesen Compañias fantasticas , para que no se engañase á los Comerciantes , exponia por motivo , y exemplo el Consulado la ultima quiebra del Estrangero Don Juan Archér , en que decia se habia descubierto ser la Compañia un criado suyo , sin caudal alguno , por lo que se habian quedado los Acreedores sin recurso ; cuyo hecho era voluntario , y siniestro en todas sus partes ; lo uno , porque Don Juan Archér , no era Estrangero , ni nunca lo habia sido , pues habia exercido en Bilbao los Empleos de Consul de la Contratacion , y Sindico Procurador General de la Villa , habia casado en ella con hermana de Don Joaquin de Velasco (de la Casa del Almirante) y su padre de dicho Archér habia sido Regidor Capitulár de ella , cuyos estatutos (asi como la Ley Real) prevenian , que para ser tal Regidor , hubiese de tener naturaleza ; lo otro , porque dicho Archér habia establecido Casa de Comercio con setenta mil pesos , quarenta mil que tenia por sus Legítimas , y veinte y nueve mil que el citado Don Joaquin de Velasco su hermano , le habia dado á perdidas , y ganancias , cuya verdad , sobre ser publica , y notoria , constaba especialmente á Don Salvador Dantés , uno de dichos Comerciantes , como Comisario que habia sido de su quiebra ; lo otro , porque esta no habia sucedido por falta de caudal , como con bastante malicia se suponía , pues el de setenta mil pesos era mas que mediano , sino es por las contingencias á que estaba sujeto el Comercio ; lo otro , porque su Compañia , que habia sido Don Pedro Goossens , nunca habia sido su criado , sino es Socio , como tambien era notorio , y quando este no hubiese entrado en ella con caudal , sin embargo de que lo habia tenido , aunque corto , habia podido

do

do suplir su industria , que legalmente estaba recibida por tal , y que á veces superaba , y excedia á todo caudal : Y porque á continuacion de esta siniestra , y voluntaria propuesta , se hallaba otra en que aparecia hoy , aunque enmendada , y entre renglones , y mal salvada al fin , que lo mismo pudiera suceder , aunque era de credito , á Don Salvador Dantés que hoy se hallaba dependiente del mismo Lory , y Michél ; habiendo estos mudado varios nombres á su Compañia , sin descubrirse á que fines , y por lo que sin duda se oponian á tan justas Ordenanzas , para tener arbitrio de barajar las acciones á los demás que tratasen con ellos : Y porque ascendian sobre toda temeridad dichas ofensivas , y denigrantes clausulas contra tan notoriamente acreditadas personas , asi en razon de la distincion , y calidad de ellas , como de su sólida buena fe , y credito , no solo en Bilbao , sino es en toda Europa ; lo uno , porque presupuesta la referida quiebra de Archér , se leía claramente en el Alegato del Consulado , que lo mismo habia sucedido á Don Salvador Dantés , esto era , que habia quebrado , y con fraude , y mala fe se alcanzó con los caudales agenos , cuya calumnia era tan notoria , como por el contrario cierto , que Don Salvador Dantés , desde que habia establecido Casa de Comercio , habia sido , y era Comerciante de notorio credito , y estimacion , no solo en Bilbao , sino es conocido por tal en las principales Plazas de Europa , é igualmente acreditado de recto , é inteligente , en fuerza de lo qual muchas veces habia sido nombrado en Bilbao Colega , Recolega , Contador , árbitro , y tercero en discordia ; y en treinta de Agosto de dicho año de setecientos y treinta y ocho , en que ya se le habia procurado difamar con esta denigrante , y siniestra impostura , habia sido nombrado por el nuestro Corregidor Colega para la determinacion de un grave pleyto ; lo otro , porque aunque hoy se leyese entre renglones el mal enlazado parentesis , como pudiera suceder (aun-

que era de credito) á Don Salvador Dantés, sin embargo, su disonancia, y confusa enmendatura dexaba tan obscurecido el honor y credito del referido Don Salvador, como si permaneciese ilesa la primera cláusula enmendada, que era de credito, se estendia la malicia al futuro contingente, de que pudiera quebrar, por cuya inaudita cavilacion pudieran igualmente calumniar, no solo todas las casas de Bilbao, sino es las mas acreditadas, y de mayores fondos de la Europa; lo otro, porque era igualmente falaz el dicitario de hallarse hoy dependiente de la casa de Lory; lo uno, porque nunca lo habia sido de nadie, habia exercido, y seguido su Comercio por sí con total independendia de otro; lo otro, porque era, con su caudal, y persona, Compañero de Lory, y Michél, y no otra cosa; siendo todo lo referido publico, y notorio en Bilbao (que por tal lo habia alegado) y que en estos terminos constaba al Prior, y Consules, y todo el Comercio, debia tildarse, y borrarse enteramente dicha ofensiva alegacion, dandose las providencias que tuviesen semejantes temeridades en adelante: Y porque no habiendo otra casa en Bilbao que pudiese llamarse de mayor credito en el Comercio, por sus fondos, y buena fe, que la de Lory, y Michel, se les ofendia en contrario, con decir, que se oponian á tan justas Ordenanzas, para tener arbitrio de barajar las acciones á los que tratasen con ellos: Y porque alegarse asimismo, que á dichos Comerciantes, y demás Estrangeros, que residian en España, no se les diferenciaba en nada de los naturales en derechos, ni en otras cosas: Y porque en esto era contra lo mismo que sabia, y practicaba el Consulado; lo uno, porque le constaba, que el capitulo sesenta y quatro de los Estatutos de Bilbao prohibia á los Estrangeros, que pudiesen tener casa de Comercio por sí, y hacer, ó seguir los negocios de las personas que asistian en los Reynos de Castilla, pena de diez mil maravedis; lo otro, porque el derecho de Prebostad de dos y medio

dio por ciento impuesto sobre los Generos comestibles, potables, y combustibles, era en su origen Señoril, y solamente lo pagaban los naturales, pero habiendose despoticamente exímido de él, sin razon, ni titulo lo habian cargado sobre dichos Comerciantes que hoy lo estaban pagando solos, é indebidamente: Y porque en el año pasado de mil setecientos y seis, la Villa, y Consulado habian adquirido este Derecho, mediante, el servicio pecuniario de quarenta y dos mil doblones, que inclusa la media annata hicieron á N. R. P. cuya cantidad habian tomado á censo, y desde dicho año habian percibido largamente mas de ochenta mil doblones con que habian podido redimirlo, sin embargo proseguian hoy exigiendo de dichos Comerciantes este indebido Derecho: Y porque asimismo en consecuencia de un Decreto expedido en el año pasado de setecientos y treinta, se hallaba sobrecargado de un Derecho de siete por ciento del Azucar, y Cacao que vinieren en nombre de Estrangeros, y transitaren por alguna de las Aduanas; y siendo unicamente dichos Comerciantes los que contribuían, se hallaban esentos los naturales, sin que en nada resultase utilidad, ó aumento al Erario Real, como se podia reconocer por los libros de Administracion: Y porque en años pasados habia pretendido la Villa de Castro, que N. R. P. la concediese ciertas facultades, y previniendo Bilbao, y el Consulado, que les podia ser perjudiciales, habian servido con treinta mil escudos de á diez reales de vellon, para que se le negasen, como lo habian conseguido, y juntamente la facultad de imponer un nuevo Derecho, para reintegrarse, y sanearse el referido servicio, ó donativo, con la calidad de extinguirlo luego al punto: Y porque este nuevo impuesto estaba cargado sobre el Bacallao, Grasa, y Salmon, el qual, aunque era comun entre Naturales, y Estrangeros, recaía en rigor sobre estos, y dichos Comerciantes, á causa de que aquellos no hacian directamente este

genero de Comercio, á excepcion de algunas cortas partidas de Grasa, y Bacallao, y sin embargo de que desde la imposicion de tal Derecho se habia triplicado largamente el donativo de los treinta mil escudos, proseguia indebidamente su exacción contra dichos Comerciantes en este, y demás referidos, con animo de eternizarlos, sobre cuyo remedio habia protestado en nombre de ellos usar de las acciones que les correspondian, donde, quando, y como les conviniese: Y porque por estos medios se convencia la justa razon con que dichos Comerciantes habian salido impugnando Ordenanzas, en que con nuevas invectivas se les pretendia oprimir, y la ninguna que asistia al Consulado en su solo circunspecto aserto, de que no se diferenciaban á los referidos comerciantes de los naturales, en Derecho, ni otra cosa: Y porque todo lo referido era directamente opuesto, y en contravencion de los tratados de paz de Dunster, ajustado en el año pasado de mil seiscientos y quarenta y ocho, de los Pyrineos mil seiscientos y cincuenta y nueve, de Atisgrana mil seiscientos y sesenta y ocho, de Nimagá mil seiscientos y setenta y ocho, de Rissick mil seiscientos y noventa y siete, de Utrecht mil setecientos y trece, por los quales estaba ajustado, y convenido entre las Potencias contractantes, que los Estrangeros establecidos en estos Reynos de España habian de gozar de las mismas franquezas, y Privilegios, que los Naturales: Y porque con esto concurría todo lo dicho, y alegado por dichos Comerciantes en su escrito de diez y siete de Junio de dicho año de setecientos y treinta y ocho, que de nuevo reproducian: en cuya atencion nos suplicaron fuesemos servido proveer, y determinar como antes de ahora tenian pedido. De que se dió traslado. Y habiendo pasado estos Autos á poder del nuestro Fiscal, y expuestose por este en su vista lo que se le ofreció; estando en este estado, por dichos Comerciantes Ingleses, y demás Estrangeros que

residen en la Villa de Bilbao, Don Francisco Lory, y otros ocho Comerciantes de Francia, y Inglaterra; se hizo recurso á N. R. P. sobre que no se usase de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de dicha Villa, aprobadas por los del nuestro Consejo en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, en cuya vista, y de los Memoriales que dieron, como tambien dicho Prior, y Consules, á Consulta del nuestro Consejo de diez y nueve de Agosto pasado de este año, se sirvió nuestra Real Persona tomar la resolucion que expresa la Certificacion que se sigue.

acion.

En la Villa de Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta, ante los Señores del Consejo de su Magestad se presentó la Peticion siguiente.

M. P. S. Joseph de la Fuente en nombre del Prior, y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao, digo: que mis partes tienen instancia pendiente en el Consejo, y por el Oficio de Don Joseph Antonio de Yarza, Escribano de Cámara de él, con diferentes Estrangeros, sobre la practica, y observancia de las nuevas Ordenanzas establecidas por el Comercio, en la qual hicieron recurso á V. R. P. cuya Real Resolucion se ha publicado en el Consejo: Y para que conforme á ella tenga curso correspondiente esta dependencia: Suplico á V. A. se sirva mandar, que por la Escribanía de Camara del presente Secretario de Gobierno se dé Certificacion á mi parte con toda expresion de la referida Real Resolucion, para que se ponga en el expediente que se halla en la Escribanía de Camara, compañera, y tenga debido efecto lo mandado; que así es Justicia que pido, &c. Joseph de la Fuente. Y vista la Peticion referida por los Señores del Consejo, por Decreto que proveyeron en este dia, mandaron, que para los efectos que hubiese lugar, se diese á la parte del Prior y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao la Certificacion que

pedia de lo que constase , y fuese de dar , con arreglo á lo resuelto por S. M. en cuyo cumplimiento Don Miguel Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , su Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo ; certifico , que el Rey (Dios le guarde) á Consulta de los Señores de él , de diez y nueve de Agosto pasado de este año , sobre instancia de los Comerciantes Ingleses , y demás Estrangeros que residen en la Villa de Bilbao , Don Francisco Lory , y otros ocho Comerciantes de Francia , y Inglaterra , sobre que no se use de las nuevas Ordenanzas hechas por el Prior , y Consules de la Casa de Contratacion de la Villa de Bilbao , aprobadas por el Consejo , por Auto de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete , y que se observen y guarden las antiguas , tambien aprobadas en el de mil setecientos y treinta y uno , y otras cosas ; se ha servido declarar , que los Negociantes Estrangeros , que piden , y se oponen á las nuevas Ordenanzas , establecidas por el Consulado de Bilbao , no son partes legitimas , ni competentes , como lo referido parece de la citada Consulta , y Real Resolucion de S. M. publicada en dos de este mes , que original por ahora queda en mi poder , para poner en el Archivo del Consejo : Y para que conste en conformidad de lo mandado por los Señores de él en el Decreto que se cita al principio , lo firmé en Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta : Don Miguel Fernandez Munilla. Y ahora la parte de dicho Prior y Consules de la Casa de Contratacion de la referida Villa de Bilbao , haciendo expresion de todos los antecedentes , con presentacion de la mencionada Certificacion de la Real Resolucion , nos suplicó , que en consecuencia del citado Real Decreto , y del Auto de aprobacion de las Ordenanzas de cinco de Noviembre de mil setecientos y treinta y siete , fuésemos servido mandar , se observasen , guardasen , y cumpliesen y executasen inviolablemente , segun , y como en ellas se

contiene, sin que por persona alguna se pusiese la menor contradiccion, ni embarazo, librando á este fin el Despacho correspondiente, con insercion de la citada Real Resolucion, y expresion de todos los antecedentes, con las mayores y mas graves penas, para que en ningun tiempo se volviese á suscitar controversia, ni alteracion. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto, que proveyeron en seis de este mes, mandaron, que en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona, se librase á la parte de dicho Prior, y Consules el Despacho que pedia para la observancia de las Ordenanzas aprobadas por los de él; y para que se cumpla, se acordó dar esta nuestra Carta: por la qual, en conformidad de lo mandado por los del nuestro Consejo en Decreto del citado dia siete de Febrero, y año pasado de mil setecientos y treinta y ocho, proveído á instancia de los referidos Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda, en que se declaró no haber lugar por entonces á lo que por ellos se pedia en su Pedimento del mismo dia: Y en consecuencia de lo resuelto por nuestra Real Persona en la Certificacion que va inserta, dada por Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, en que se dignó resolver no ser partes legitimas, y competentes para la oposicion de dichas nuevas Ordenanzas establecidas por el referido Consulado; os mandamos á todos, y á cada uno, y qualquiera de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que luego que con esta nuestra Carta fuereis requeridos, observeis, y guardéis, y hagais observar, y guardar en todo, y por todo las expresadas Ordenanzas, aprobadas por los de él, en Auto de cinco de Noviembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete, de que se libre Provision con su insercion en veinte de Diciembre de él, hechas por el dicho Prior, y Consules de la Universidad, y Casa de Contratacion, de la referi-

da Villa de Bilbao, sin consentir, ni permitir, que contra su tenor, y forma se vaya, ni contravenga en manera alguna, ni con ningun pretexto, causa, ni motivo; que asi es nuestra voluntad: y unos, y otros lo cumplireis baxo de las penas establecidas en las expresadas Ordenanzas; y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara; só la qual mandamos á qualquiera Escribano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique, á quien convenga, y de ello dé Testimonio. Dada en Madrid á diez dias del mes de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. El Cardenal de Molina: Don Alonso Rico: Don Pedro Juan de Alfaro: Don Gregorio Queipo de Llano: Don Christoval de Monsoriu y Castelvivi: Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Don Miguel Fernandez Munilla. Teniente de Chanciller Mayor Don Miguel Fernandez Munilla.

La Real Provision de S. M. (que Dios guarde) librada en diez del presente mes por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, á instancia del Prior, y Consules de esta Noble Villa, para que las Justicias de estos Reynos, y Señoríos observen, y guarden, y hagan observar, y guardar las Ordenanzas de que en ella se hace mencion, aprobadas por dichos Señores en el año pasado de mil setecientos y treinta y siete, segun, y en la conformidad que se manda, se puede practicar, porque su uso, execucion, y cumplimiento no se opone á las Leyes, fueros, y buenas costumbres de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya; y como su Sindico General, asi lo siento, y firmo, con el Consultor. Bilbao veinte de Diciembre de mil setecientos y quarenta años. Don Bruno Ignacio de Villar y Echavarri. Lic. Don Joseph de Riba y Garay.

Uso del Señorío.

Don Juan de Yraurgi, Sindico Procurador General de la Universidad, y Casa de Contratacion de

Pedimento.

de esta Villa ; aqui ante Vm. como mas á mis partes convenga , parezco , y digo : que han litigado Pleyto ante los Señores del Real Consejo contra Don Juan Michél , y otros Consortes , Mercaderes Estrangeros , sobre la subsistencia de la Confirmacion de las nuevas Ordenanzas del Consulado , el qual se llevó por via de recurso ante la Real Persona ; quien por su Real Decreto , que se publicó en dos de este presente mes , y año , fue servido declarar , que los Negociantes Estrangeros , que se oponian á dichas nuevas Ordenanzas , no eran partes legitimas , ni competentes ; en cuya vista por los Señores de dicho Real Consejo , en Decreto de este dicho mes , mandaron librar á mis partes Despacho para la observancia de dichas Ordenanzas , aprobadas por los mismos Señores de dicho Real Consejo , por su Decreto de cinco de Noviembre del año de mil setecientos y treinta y siete , de que se libró Real Provision en veinte de Diciembre del mismo año ; como todo lo referido mas por extenso resulta de esta Real Provision , y su uso , dado por uno de los Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío , con que premisa la debida venia , requiero á Vm. las veces en Derecho necesarias : A Vm. pido , y suplico mande se guarde , cumpla , y execute , y para el efecto , y que ninguno pueda pretender ignorancia , se publique á voz de Pregonero , en los parages publicos , y acostumbrados , y se me entregue todo originalmente , para poner en el Archivo de dicho Consulado para en guarda de su derecho , y demás efectos que le convengan ; pues asi es de Justicia que pido , y en caso de contradiccion , costas ; juro lo necesario , y para ello imploro el noble Oficio de Vm. &c. Juan de Yraurgi. Lic. Don Carlos Martinez de Aguirre Zalduendo.

AUTO.

Por presentada con la Real Provision , y uso que refiere ; y en su vista , el Señor Don Manuel Navarrete del Consejo de S. M. Oidor en la Real Chancillería de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío.

REAL PROVISION

351

ñorío de Vizcaya, obedeciendola, como la obedeció con el respeto debido, por Testimonio de mí el infrascripto Escribano, dixo: que debia de mandar, y mandó se cumpla, guarde, y execute en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene; y que para que nadie pretenda ignorancia, se publique por voz de Pregónero en los parages acostumbrados de esta Villa, despachandose para ello Bando. Y que, hecho lo referido, se vuelva á esta parte todo originalmente, como, y para los efectos que lo pide; y por este su Auto así lo proveyó, y firmó su Mrd. en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Ante mí, Balthasar de Santelices.

Don Manuel Navarrete, del Consejo de S. M. Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. Hago saber á todos los vecinos, moradores, estantes, y habitantes de esta Noble Villa de Bilbao, que por Real Provision del Supremo Consejo de Castilla, ante mí presentada, se ha mandado observar, guardar, y cumplir las Ordenanzas de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta dicha Villa, que antes estaban firmadas por S. M. sin embargo de la contradiccion que se habia puesto por D. Francisco Lory, D. Lorenzo Barrou, D. Juan Laules, D. Joseph Rousellet, D. Salvador Dantés, D. Joseph Dagerot, D. Juan Michél, D. Juan Joseph Mancamp, y D. Raymundo Forcatera, y otros Comerciantes de las tres Potencias de Francia, Inglaterra, y Olanda: Por tanto, en conformidad, y cumplimiento de dicha Real Provision, mando que todos guarden y cumplan dichas Ordenanzas, só las penas por ellas impuestas, y con apercibimiento, de que se procederá contra contraventores á lo demás que haya lugar por Derecho. Fecho en Bilbao á veinte de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta. Don Manuel Navarrete. Por su mandado: Balthasar de Santelices.

Bando.

Doy fee yo el sobredicho Escribano de S. M. públi-

Fee de publicación.

REAL PROVISIONE

352
 blico del Número de esta dicha Villa de Bilbao, y Secretario de su Universidad, y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del Auto antecedente, hoy día Martes, veinte que se cuentan de este mes de Diciembre, y año de mil setecientos y quarenta, entre las once, y doce horas de la mañana, se publicó este Bando á son de Pifanos y Caxas por voz de Francisco de Castro, Pregonero público de ella, en su Plaza mayor, en el Portal de Zamudio, Plazuela de Santiago, y Arsenales, todos quatro sitios públicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, para dar y publicar semejantes Bandos, y Pregones: fueron testigos Francisco Garcia y Uncillas, Ministro Alguacil, Porteró del Consulado, Juan Bautista de Asturiazaga, Damian de Urquina, y otros muchos vecinos, y residentes en esta dicha Villa: y en fee de verdad lo firmé: Balthasar de Santelices.

Junta en que se manda hacer la Impresion.

En el Salon de la Universidad, y Casa de Contratacion de esta Noble Villa de Bilbao, á veinte y dos dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos y quarenta, habiendose juntado en conformidad de las nuevas Ordenanzas, confirmadas por S. M. (que Dios guarde) los Señores Don Juan Josef de Larragoiti y Larragoiti, D. Manuel de Sobiñas, y D. Manuel de la Quintana, Prior y Consules de esta dicha Universidad, y Casa; y como Consiliarios de ella, los Señores D. Antonio de Alzaga, D. Domingo de Recacoechea, D. Francisco de San Christoval, D. Antonio de Zubiaga, D. Ignacio de Barbachano, D. Bartolomé Gomez y Jarabeytia, y D. Juan Bautista de Peñarredonda; y como Sindico el Señor D. Juan de Yraurgi; y estando asi juntos, tratando, y confiriendo las cosas tocantes al Servicio de ambas Magestades, Divina, y Humana, y al bien y conservacion de esta dicha Universidad, y Casa, y sus individuos; por Testimonio de mí el infrascripto Escribano, su Secretario, acordaron, y decretaron lo que se sigue.

Decreto. Exhibieron los Señores Prior y Consules la Real

Real Provision del Supremo Consejo de Castilla de que se mandan observar , guardar , y cumplir las Ordenanzas de esta Universidad , y Casa de Contratacion que estaban confirmadas por los Señores del mismo Consejo el dia dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y á que se habian opuesto D. Francisco Lory , y otros Comerciantes de las Potencias de Francia , Inglaterra , y Olanda ; y fueron declarados por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) en recurso que se hizo á su Real Persona , por Decreto de dos de este presente mes (de que está inserta Certificacion en dicha Real Provision , no ser partes legitimas , ni tener Derecho : Y sus Mrds. en vista de dicha Real Provision , su uso , dado por uno de los Señores Sindicos Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , y Autos de su publicacion que están ateniende á ella ; obedeciendola , como la obedecieron , con el respeto debido ; acordaron , y decretaron , que dichos Señores Prior , y Consules actuales , y los que les sucedieren , usando de su Jurisdiccion , en su cumplimiento guarden , y executen , y hagan guardar , cumplir , y executar dichas Ordenanzas , como por dicha Real Provision se manda en todo , y por todo , segun , y como en ellas se contiene : Y para que sea mas notoria á todos , y los demás efectos que convengan , se imprima , asi dicha Real Provision , como el referido uso , y Autos de publicacion , en la Imprenta de la Viuda de Antonio de Zafra y Rueda , vecina de esta dicha Villa , y Impresora de este dicho Señorío , con quien dichos Señores Prior , y Consules harán el ajuste conveniente , y cuidarán de la correccion ; dando las demás providencias correspondientes , para que la impresion salga con la debida perfeccion ; y asi esta , como la encuadernacion de los exemplares que dispusieren , sea á costa de los maravedis de la Avería antigua ordinaria de esta dicha Universidad , y Casa de Contratacion ; que para todo , y otorgar Escritura , si fuere menester , con dicha Impresora

acerca del referido ajuste, se les da, y confiere el Poder, y facultad mas bastante por Derecho á dichos Señores Prior, y Consules actuales; como tambien para que hecha la impresion dispongan lo que les parezca mas conveniente de los exemplares que se imprimieren, y enquadernaren, asi en poner uno en el Archivo de esta dicha Villa (premisos el beneplacito de los Señores de su Ayuntamiento, y Gobierno) como otro en cada una de sus diez y seis Numerías, si lo consideraren por mas conducente á la perpetuidad; y que el original de dicha Real Provision, su uso, y Autos de publicacion se junte á dichas Ordenanzas, que insertas en el Despacho de su Real Aprobacion, y Confirmacion original se hallan en el Archivo de esta dicha Universidad, y Casa de Contratacion para que sirva de mayor justificacion, guarda, y conservacion de su derecho, y demás efectos convenientes: con lo qual se dió fin á la Junta; mandando tambien se despachen los Libramientos correspondientes á diferentes Memoriales de Reditos, de Censos, y otros exhibidos en ella; y lo firmaron sus Mrds: y en fee yo el dicho Escribano. D. Juan Joseph de Larragoyti y Larragoyti. D. Manuel de Sobiñas. D. Manuel de la Quintana. D. Antonio de Alzaga. D. Bartholomé Gomez y Jarabeytia. D. Domingo de Recacoechea. D. Antonio de Zubiaga. D. Juan Bautista de Peñarredonda. D. Ignacio de Barbachano. D. Francisco de San Christoval. Ante mí. Balthasar de Santelices.

Concuerta este Traslado con la Cabeza, Decreto, y Pie de la Junta, que originalmente queda en el Libro de su razon, y por ahora en mi poder, á que me remito: Y por mandado de dichos Señores Prior, y Consules, en fee signé, y firmé yo el sobredicho Balthasar de Santelices, Escribano del Rey nuestro Señor, publico del Numero, y Consulado de esta dicha Villa, en ella á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y quarenta años, en estas tres fojas. En testimonio de verdad. Balthasar de Santelices.